

16 Mayo 1846

EL CONSTITUCIONAL.

3369
TERRENOS DE ESCUELAS.
Gobierno de la provincia—Bogotá 12 de mayo de 1846.—Circular número 16.

Al Sr. Jefe político del cantón de...

En las averiguaciones hechas sobre resguardos de indígenas ha resultado que de algunos han quedado sobrantes pequeñas cantidades, que pudieran ser aplicadas á las respectivas escuelas, si se hubiesen separado para estas menos de las dos duodécimas partes de los resguardos; y para resolver lo conveniente, espero que U. me informe que parte del resguardo, en valor, se aplicó á la escuela de cada uno de los distritos de ese cantón.

Dios guarde á U. — Pastor Ospina.

3370
PROVISION DE ESCUELAS.
Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá.

Vistos los expedientes presentados por los alumnos de la escuela normal que han sido examinados y aprobados en el mes próximo pasado, con los requisitos legales, y usando de la facultad que me confiere el artículo 9º de la loi 20 parte 2.º trat. 3.º de la R. G. —

DECRETOS:

Art. 1.º Nombro á los individuos que se expresarán para directores en propiedad de las siguientes escuelas:

En el cantón de Bogotá: para la de San Victorino al Sr. Lucio Pérez; para la de Bosa: al Sr. Mariano Galviz.

En el cantón de Funza: para la de Tenjo: al Sr. Pedro Maldonado.

En el cantón de Cipaquirá: para la de Chia: al Sr. Francisco Montañez; para la de Cota: al Sr. Antonio García; para la de Paccha: al Sr. Pablo Murcia; para la de Tocancipá: al Sr. Apolinario Guevara; para el circuito de Cogua y Gachancipá: al Sr. Santiago Heredia.

En el cantón de Guatavita: para la de Gachetá: al Sr. Jenaro Balderrama; para la de Susquile: al Sr. Julian Rubiano.

En el cantón de Ubátí: para la de Simijaca: al Sr. Ignacio Padilla; para la de Guacatá: al Sr. Francisco Guevara; para el circuito de Fúquene y Sutla: al Sr. Manuel Callejas.

En el cantón de Guaduas: para la de Guaduas: al Sr. Dimas Samudio; para la de Villota: al Dr. Ignacio Medina; para la de San Juan de Rio seco: al Sr. Braulio Granados.

En el cantón de Tocaima: para la de Tocaima: al Sr. Francisco Megollón.

En el cantón de Cáqueza: para la de Cáqueza: al Sr. Felipe Sáenz.

Para la vicedirección de la escuela de la Catedral: al Sr. Gregorio Fernández.

Art. 2.º Los nombrados tomarán posesión de sus destinos inmediatamente que su nombramiento sea comunicado y ellos se presenten á la autoridad correspondiente y presten el juramento constitucional. Pero los nombrados para las escuelas de San Victorino y Cáqueza no tomarán posesión: sino cuando las locales de ellas se hallen debidamente arregladas para establecer la enseñanza; lo que harán los respectivos jefes políticos tenga lugar á la mayor posible brevedad.

Dado en Bogotá á 3 de mayo de 1846.
Pastor Ospina—El Srio. Jose Caicedo Rojas.

3371
VACUNA.

Señor Gobernador de la provincia de Bogotá, mayo 8 de 1846.

Repite á U. lo que otras veces, que aunque se ha echado mano de un agente de policía para que vengan las madres á vacunar á sus hijos con dificultad vienen,

y si las obligan se quejan ante las autoridades.

Los hijos de familias distinguidas buscan quienes clandestinamente los vacunen, porque no faltan médicos que á esto se prestan. Una u otra persona notable trae sus hijos á vacunar, pero es rara la que se presta para que de sus hijos se trasmite la vacuna.

Yo creo que se está en el caso de tomar la última medida que manda el reglamento.

Dios guarde á U. — Felix J. Merizalde.
Gobierno de la provincia—Bogotá, 9 de mayo de 1846.

Resuelto:-

1.º El médico vacunador determinará el número de niños que deben vacunarse semanalmente para que la vacuna se conserve y propague de la manera más conveniente.

2.º El ayudante y el portero de la vacuna reunidos, darán aviso al correspondiente número de padres de familia, que tengan hijos ó dependientes sin vacunar, del día y horas en que debe hacerse la vacunación para que dispongan que estos sean presentados, en el local designado al efecto. Este aviso debe darseles por lo menos con tres días de anticipación, y se repetirá el mismo día en que debe hacerse la vacunación, conduciendo el ayudante y el portero á los niños siempre que fuere necesario.

3.º El padre de familia que habiendo recibido el aviso de que había el artículo anterior, no disponga que sus hijos ó dependientes no vacunados sean conducidos oportunamente á la oficina de vacunación, incurrá en una multa de uno á 25 pesos, que impondrá el jefe político. Llega que recibido el aviso correspondiente del ayudante y tomado el testimonio de este y del portero de la vacuna resulte comprobada la falta.

4.º El martes de cada semana participará el médico vacunador á la Gobernación el día y horas en que debe haber vacunación en la semana siguiente, para publicarlo en el periódico provincial.

Publíquese y comuníquese para su puntual cumplimiento.

Ospina—Caicedo.

CUENTAS.

República de la Nueva Granada—Jefatura política del cantón—Bogotá, 9 de mayo de 1846.

Sr. Gobernador:

En virtud de la autorización que U. se sirvió emitirme por resolución de 30 del próximo pasado abril y que me comunicó con su nota de 2.º del corriente n.º 104 he dictado la siguiente resolución:

“Vista la representación en que el Sr. Nicolás Borda hace presente, como mayordomo de fábrica que fue de la parroquia de Bosa, las dificultades que tiene para rendir las cuentas de su manejo correspondientes á los años de 1844 y 1845 por no haberse formado en el mes de setiembre de 1843 por el párroco el presupuesto de gastos, ni por el mayordomo la planilla de ingresos, ni por la comisión directiva ni por la junta de fábrica la minuta de gastos para el año de 1844, conforme lo disponen los artículos 176, 187 y 189 del decreto de fábrica de 3 de setiembre de 1843 con sus comprobantes, que tampoco se formaron en 1844 para servir á las cuentas del año siguiente, debían acompañarse con ellas; y estando autorizado el jefe político por el Sr. Gobernador para resolver lo conveniente en este asunto, y considerando: 1.º que es imposible que por los mayordomos de fábrica puedan acompañarse á sus cuentas aquellos documentos, si ellos no se formaron en oportunidad; 2.º que si esto debiese servir de obstáculo para que las cuentas de dichos empleados fuesen sancionadas,

15

C35

28

El Conf. de Aranj (166) Señal XIX. 16 May 1846 5. P. F. Pineda 1070

sueño y el aire viciado e insalubre.

Las mujeres particularmente sufren mucho por la insalubridad del aire y de la habitación, porque son más sedentarias que los hombres. El descanso tendría para

los necesarios para las instituciones todo tipo en fermentación ó en putrefacción, todo depósito de mundicias ó restos de cuerpos orgánicos. No hemos jamás al norte de un cementerio. Yo conozco una hermosa ciudad de Francia cuyo paseo principal